



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-204/2021

ACTOR:
ELIESER CASIANO POPOCATL
CASTILLO

ÓRGANO RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/NAL/011/2021 que confirmó el acuerdo en que se designó la candidatura de la diputación federal bajo el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral XIII, de Atlixco, Puebla.

G L O S A R I O

Acuerdo 8

Acuerdo ACU/OTE-PRD/0317-8/2021, de 30 (treinta) de enero, emitido por el órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual resolvió sobre

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

las solicitudes de renunciaciones y sustituciones de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que participarán en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021

Acuerdo 76	Acuerdo 76/PRD/DNE/2021, de 30 (treinta) de enero, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual aprobó el “dictamen de la Dirección Nacional Ejecutiva para su presentación al cuarto pleno extraordinario del X Consejo Nacional relativo a la elección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa a integrar la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal ordinario 2020-2021”
Candidata	Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, candidata del PRD a la diputación federal por mayoría relativa para el distrito electoral XIII en Atlixco, Puebla para el proceso electoral 2020-2021
Candidatura	Candidatura del PRD a la diputación federal por mayoría relativa para el distrito electoral XIII en Atlixco, Puebla para el proceso electoral 2020-2021
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	En el segundo pleno extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución democrática de 21 (veintiuno) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) se aprobó la convocatoria de dicho partido para la elección de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para integrar la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021 ²
Dirección Ejecutiva	Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
Estatuto	Estatuto del Partido de la revolución Democrática aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días 31 (treinta y uno) de agosto y 1° (primero) de septiembre de 2019)
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la	Juicio para la protección de los derechos

² En dicho pleno se aprobó el acuerdo 50/PRD/DNE/2020 de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de 20 (veinte) de noviembre anterior que a su vez aprobó el proyecto de la convocatoria.



Ciudadanía	político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de Justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Proceso Electoral	Proceso electoral federal ordinario 2020-2021
Reglamento de Elecciones del INE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Elecciones del PRD	Reglamento de Elecciones de Partido de la Revolución Democrática
Resolutivo del Cuarto Pleno	Resolutivo aprobado por el cuarto pleno extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática del 31 (treinta y uno) de enero, que aprobó el dictamen contenido en el acuerdo 76/PRD/DNE/2021 relativo a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del PRD a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021

A N T E C E D E N T E S

1.1. Convocatoria. El 20 (veinte) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), la Dirección Ejecutiva aprobó la Convocatoria.

1.2. Solicitud de registro de Candidatura. En su oportunidad, el actor solicitó su registro como precandidato a la Candidatura.

1.3. Acuerdo INE/CG572/2020. El 18 (dieciocho) de noviembre del año pasado, el Consejo General del INE aprobó el referido acuerdo que contiene los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales para el Proceso Electoral.

1.4. Acuerdo INE/CG18/2021. El 15 (quince) de enero el Consejo General del INE -en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-121/2020 y acumulados- aprobó el acuerdo señalado en que modificó los criterios -acordados en términos del párrafo anterior- aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones para el Proceso Electoral.

1.5. Acuerdo 8. El 30 (treinta) de enero, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Ejecutiva aprobó el Acuerdo 8 en que resolvió, entre otras, la renuncia de Asela Lorena Flores Rivas, a su precandidatura -como propietaria- a la Candidatura, quien solicitó ser sustituida por Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán.

1.6. Acuerdo 76. El 30 (treinta) de enero, la Dirección Ejecutiva aprobó el Acuerdo 76.

1.7. Resolutivo del Cuarto Pleno. El 31 (treinta y uno) de enero, el X Consejo Nacional del PRD aprobó el Resolutivo del Cuarto Pleno que aprobó el dictamen contenido en el Acuerdo 76 respecto a las candidaturas que postularía el PRD a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

2. Recurso intrapartidista

2.1. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el actor presentó recurso de inconformidad ante el Órgano de Justicia, con el que se integró el expediente INC/NAL/011/2021.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía



3.1. Demanda. El 22 (veintidós) de febrero, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Superior con el que se integró el expediente SUP-JDC-250/2021.

3.2. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El 10 (diez) de marzo, la Sala Superior ordenó remitir la demanda del actor a esta Sala Regional -por ser la competente para su resolución- con la que se integró el expediente SCM-JDC-182/2021.

4. Resolución impugnada. El 8 (ocho) de marzo, el Órgano de Justicia resolvió el recurso de inconformidad, en que confirmó el Acuerdo 76 y el Resolutivo del Cuarto Pleno, en lo relativo a la designación de la fórmula de la Candidatura.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el 12 (doce) de marzo, el actor presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Superior con el que se integró el expediente SUP-JDC-304/2021.

5.2. Acuerdo de remisión a la Sala Regional y turno. El 18 (dieciocho) de marzo, la Sala Superior ordenó remitir el medio de impugnación señalado en el párrafo anterior a esta Sala Regional para que resolviera la controversia planteada por el actor, con el cual se integró el expediente SCM-JDC-204/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.3. Recepción en ponencia, admisión y cierre. Ese mismo día, la magistrada tuvo por recibido el expediente y el 25 (veinticinco) de marzo admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano, ostentándose como precandidato a la Candidatura, a fin de impugnar la resolución del Órgano de Justicia, que confirmó el Acuerdo 76 y el Resolutivo del Cuarto Pleno respecto de la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión para el Proceso Electoral; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186-III-c) y 195-IV-d).

Ley de Medios: artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada al actor el 10 (diez) de marzo, y al ser un asunto relacionado con el Proceso Electoral, el plazo para controvertirla transcurrió del 11 (once) al 14 (catorce) siguiente, por lo que si presentó la demanda el 12 (doce) de marzo, es oportuna.

c) Legitimación. El actor participó como precandidato en el proceso de selección de candidaturas del PRD y alega una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, por lo que tiene legitimación para promover este juicio.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque controvierte la resolución en que el Órgano de Justicia confirmó el Acuerdo 76 y el Resolutivo del Cuarto Pleno con motivo de una impugnación interpuesta por él mismo, por lo que es evidente que tiene interés jurídico para combatirla.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y se le designe para la Candidatura.

3.2. Causa de pedir. El actor considera que el Órgano de Justicia realizó una interpretación incorrecta de la sustitución de su precandidatura bajo el argumento de la paridad de género.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada, o si el actor tiene razón y debe revocarse y designársele para la Candidatura.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴.

4.2. Síntesis de agravios

a. Violaciones procesales. El actor se queja de que existieron violaciones graves del procedimiento que le han dejado sin defensa, consistentes en la negativa de entregar -junto con los informes justificados- el Acuerdo 8 en que se designó a la Candidata, que lo dejó en estado de indefensión.

Señala que en las pruebas ofrecidas en su demanda intrapartidaria solicitó al Órgano de Justicia que requiriera al Órgano Técnico Electoral del PRD diversos acuerdos

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



relacionados con las solicitudes de registro de precandidaturas, sin que conociera el Acuerdo 8 del que se le debió dar vista.

b. Interpretación incorrecta de las reglas de paridad aplicables al caso. Por otra parte, señala que, en la resolución impugnada, el Órgano de Justicia interpretó y aplicó equivocadamente el acuerdo INE/CG572/2020 del INE que refiere a la etapa de registro de candidaturas y no a la etapa de registro interno de los partidos, la cual sí permite hacer ajustes en las fórmulas de candidaturas.

En ese sentido, manifiesta que contrario a lo señalado por el Órgano de Justicia el acuerdo progresivo respecto a la paridad de género en favor de la mujer no es irrevocable, pues es facultad del PRD reorientar el género -entre las candidaturas que postulará- para cumplir las cuotas en los bloques de alta competitividad, siendo hasta el registro ante el INE que la sustitución debe hacerse conforme a las reglas del acuerdo INE/CG572/2020, no en la fase de registro al interior de los partidos.

Por ello, considera que el PRD sí podía hacer el ajuste en cualquier otro distrito de alta competitividad y poner el género masculino en el distrito XIII en que él participó.

c. Alternancia en postulación de género en el distrito electoral XIII. Por otra parte, relata que el Órgano de Justicia desestimó su argumento de alternancia refiriendo que lo sustentó en candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo que es inexacto. El actor menciona que invocó esa regla por analogía y aportó pruebas para evidenciar que en la elección federal inmediata

anterior, la Candidatura correspondió a una mujer, por lo que en esta ocasión correspondía a un hombre.

d. La designación de la Candidata fue ilegal. Además, refiere que es incorrecta la determinación del Órgano de Justicia respecto a que la designación de la Candidata fue realizada como producto de una facultad discrecional del PRD en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, pues a su decir, dicha designación vulneró el artículo 45 del Reglamento de Elecciones del PRD que establece que las personas que aspiren a una candidatura del PRD ya sea internas o externas, deberán cumplir los requisitos del artículo 64 y 65 del Estatuto. En específico, las candidaturas externas solo podrán ser postuladas cuando presenten su renuncia al otro partido -por escrito- ante el PRD, siendo que en el caso de la Candidata no existe prueba que acredite que hubiera renunciado al Partido Revolucionario Institucional.

e. Realización de actos de precampaña indebidos por parte de la Candidata. Asimismo, indica que la Candidata realizó actos de precampaña sin tener esa calidad como se advierte del Acuerdo 8, pues su designación fue por renuncia y sustitución de otra precandidata fue hasta el 30 (treinta) de enero, cuando la designación de la precandidata que sustituyó se hizo el 28 (veintiocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) de ahí que la Candidata no pudiera hacer actos anticipados de precampaña antes del acuerdo de sustitución, para lo cual refiere una liga electrónica en la que un periodista hace referencia a los gastos realizados por las diputaciones federales en Puebla.



f. Indebida integración del Órgano de Justicia. En otro orden de ideas, señala que existe falta de firmeza en la conformación del Órgano de Justicia, que afectará de nulidad sus resoluciones, pues el 17 (diecisiete) de febrero, la Sala Superior revocó el nombramiento de 2 (dos) de 3 (tres) de sus personas integrantes -al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-10140/2020-.

Por ello, en el quinto pleno extraordinario del X Consejo Nacional del PRD se designó a las 2 (dos) personas que integrarían al Órgano de Justicia, determinación que actualmente está impugnada -pendiente de resolución- ante la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-275/2021.

4.3. Metodología

Dada la forma en que están planteados los agravios, por razón de metodología esta Sala Regional estudiará en primer lugar los relacionados con las violaciones procesales por ser de estudio preferente, si son fundados y trascienden a la resolución impugnada, harían innecesario estudiar los demás, pues debería repararse dicha violación. Si son infundados o inoperantes, se analizarán los demás en el orden expuesto y de manera individual excepto los señalados con las letras **b** y **c** por estar estrechamente vinculados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

4.4. Estudio de los agravios

a. Violaciones procesales

El actor refiere que la instancia intrapartidista le dejó en estado de indefensión al no darle vista con el Acuerdo 8 cuyo contenido desconocía pues se enteró de la designación de la Candidata por un medio informativo.

Para esta Sala Regional estos agravios son **inoperantes**, pues aun y cuando el Órgano de Justicia no le hubiera dado vista con el Acuerdo 8, el actor sabía que la Candidata había sido designada como tal y es evidente que tiene pleno conocimiento del acuerdo referido -el cual incluso aportó como prueba a este juicio- de ahí que a ningún efecto práctico conduciría revocar la resolución que impugna para reponer el procedimiento intrapartidista y ordenar al Órgano de Justicia que emita una nueva resolución en que se pronuncie en torno a los agravios que el actor expresa en esta instancia -pues fueron parte de las razones que sustentaron la resolución que ahora impugna-, lo que permite su revisión de manera directa por esta Sala, máxime, considerando que el plazo para el registro de las candidaturas a las diputaciones federales está corriendo.

b y c. Interpretación incorrecta de las reglas de paridad aplicables al caso y alternancia en postulación de género en el distrito electoral XIII

El actor sostiene que el PRD puede realizar ajustes a las fórmulas de sus candidaturas, que la Candidatura no debe corresponder necesariamente a una mujer y podía ajustar el género de la misma sin que dicho ajuste fuera contrario al acuerdo INE/CG572/2020, pues este refiere a una etapa posterior a la intrapartidista, por lo que el PRD sí podía designar una fórmula de género femenino en otro distrito de alta



competitividad y designar una fórmula de género masculino en la Candidatura.

Estos agravios son **infundados**.

En primer término, es importante señalar el alcance del principio de paridad de género respecto de las candidaturas.

La paridad de género tiene como finalidad lograr la presencia paritaria de mujeres y hombres en los espacios donde se toman las decisiones públicas.

Este principio constitucional obedece a la falta de presencia histórica de las mujeres en los espacios políticos y busca incentivar su participación en las contiendas electorales y su presencia en los órganos representativos del Estado mexicano; en consecuencia, es una forma de lograr la igualdad real y evitar la discriminación de las mujeres en la participación en la vida política del país.

Respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece la obligación para los Estados parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política.

En la misma línea, la Convención de Belém Do Pará reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso

a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional.

También resalta el compromiso de los estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo.

En cuanto a los derechos políticos de las personas, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, coinciden en reconocer el derecho igualitario del voto pasivo y de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

El principio de paridad se introdujo en el sistema político mexicano con la reforma constitucional al artículo 41 base I párrafo segundo de 2014 (dos mil catorce).

La Sala Superior en el SUP-JDC-537/2017, estableció que el principio de paridad de género se debe observar en la postulación de las candidaturas para los órganos federales, estatales y municipales, con el objeto de generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de dichos institutos políticos de postular sus candidaturas al Congreso de la Unión y legislaturas estatales, consistente en que deben garantizar la paridad de género mediante criterios objetivos que aseguren la igualdad.



Esta ley, prevé no solo la postulación paritaria, además, se encamina a lograr que el acceso a los cargos públicos también sea paritario, al prohibir que uno solo de los géneros sea postulado exclusivamente en los distritos en que los partidos hayan obtenido el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior.

Posteriormente, en la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve) llamada “de paridad en todo” se estableció que el principio de paridad de género debe observarse en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y la obligación de observar dicho principio en la integración de los organismos autónomos; además, garantizó a nivel constitucional la postulación paritaria en las candidaturas de los partidos políticos y señaló como una de sus finalidades el fomento del principio de paridad de género.

Por tanto, el mandato para que las constituciones y leyes en materia electoral de los estados se conformen a las bases de la Constitución y leyes generales implica la adopción de la paridad como un instrumento para combatir la discriminación y propiciar la participación de las mujeres en proporciones igualitarias a los hombres en la vida política del país.

Por su parte, el INE en los acuerdos INE/CG572/2020 y INE/CG18/2021, estableció y modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales para el Proceso Electoral.

En ese sentido, indicó que en el juicio SUP-JDC-9914/2020 se señaló que la perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, implica admitir una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos ya que debe atenderse a los factores históricos, sociales, culturales, y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en los ámbitos de participación, con el fin de transformar esa situación.

Por ello, postular más mujeres que hombres en las candidaturas no vulnera el principio de paridad, sino que maximiza el derecho y el principio de igualdad como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos públicos y favorecería la materialización de la igualdad real de género y el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres.

Así, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, es admisible una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto de la paridad, es decir, en términos cuantitativos 50% (cincuenta por ciento) de hombres, por 50% (cincuenta por ciento) de mujeres.

Con base en las premisas interpretativas mencionadas y considerando que aún persisten situaciones de hecho que colocan a las mujeres en desventaja, el INE consideró necesario aplicar en este Proceso Electoral el criterio asumido en el proceso electoral federal 2017-2018, consistente en que, en el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a diputaciones que postulara la coalición **no fuera par, la fórmula impar remanente debía estar integrada por mujeres**, una acción afirmativa de género que también aplicaría



para las candidaturas individuales de los partidos políticos que integraran la coalición.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

En este sentido la Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a los procedimientos internos de los partidos políticos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan dichos institutos y quienes aspiran a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Asimismo, se ha considerado que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su

ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41 base I y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución, que señala que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Es decir, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

En ese sentido, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos políticos la libertad para definir su propia organización, conforme a los principios democráticos, y adecuado a su ideología e intereses políticos, lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas, siempre que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de su militancia y demás personas ciudadanas.

Esto, con la consecuencia de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y personas vinculadas, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha impuesto y en los que ha concretizado su libertad de organización.

Así, la libertad partidista de autoorganizarse conlleva el deber de los propios órganos del partido de evitar actuaciones



arbitrarias o en desapego a dichas normas, pues ello atentaría contra ese principio y los derechos de sus militantes y quienes participaran en sus procesos.

En este orden de ideas, al reglamentar sus métodos y procedimientos para la selección de candidaturas, el PRD estableció en los artículos 33 inciso s) y 63 de su Estatuto, que la Dirección Ejecutiva propondría a los consejos electivos del PRD, mediante proyectos de dictamen las candidaturas a diputaciones federales, que serían electas por el Consejo Nacional.

Tal determinación, se ajusta a la lógica bajo la cual se desarrollan los procesos electorales, en donde cada partido político o coalición postula como su candidatura, a quienes, en su concepto, son los mejores perfiles para ser postulados, ejercer el cargo y tienen mayores probabilidades de asegurarle el triunfo en la contienda.

De lo anterior se advierte que el PRD está obligado a cumplir la paridad de género en la postulación de sus candidaturas y atender los bloques de competitividad, en términos de lo establecido en el artículo 282.3 del Reglamento de Elecciones del INE y en el acuerdo INE/CG572/2020, para lo que la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa se dividirá en 3 (tres) bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos listados: el primer bloque, con los distritos en que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta en el proceso electoral inmediato anterior.

Dicho acuerdo tuvo como objeto lograr una integración paritaria en la Cámara de personas Diputadas, entre otras cuestiones, mediante la postulación del género femenino en los distritos donde los partidos políticos tienen mayores posibilidades de triunfo⁶; por ello, el INE consideró necesario establecer porcentajes de postulación de mujeres en cada uno de los bloques mencionados, conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de candidatas mujeres en el 20% (veinte por ciento) de los distritos del bloque de menor competitividad;
- b) Deben postular candidaturas de mujeres en al menos el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del bloque intermedio;
- c) Al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las candidaturas del bloque de mayor competitividad deben ser de mujeres.

Además, como medida progresiva, determinó la forma en que los partidos políticos y coaliciones deberían integrar las candidaturas de cada uno de los bloques de competitividad, estableciendo que en ningún caso podrían **realizar sustituciones que generaran un registro menor** al porcentaje establecido en favor de las mujeres en cada uno de los bloques de competitividad, de manera que dichos bloques podrían verse compensados para generar registros que favorecieran a las mujeres, **pero nunca en su perjuicio**, conforme con la tabla siguiente:

Bloque	Regla
20% (veinte por ciento) con menor votación	El número de mujeres puede disminuir, pero no aumentar.
Menores	El número de mujeres puede disminuir, pero no aumentar.

⁶ Esta parte no fue modificada en el acuerdo INE/CG18/2021.



Bloque	Regla
Intermedio	La disminución del número de mujeres postuladas puede ser compensada en el bloque Alto.
Alto	No puede disminuir el número de mujeres.

En caso de que algún partido político o coalición registrara más mujeres que hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podría modificarse a través de las sustituciones de candidaturas.

En ese sentido, las solicitudes de sustitución de alguna candidatura solo procederían si se realiza con una fórmula del mismo género en el propio distrito electoral uninominal o en el lugar de la lista de representación proporcional; salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres por una fórmula de mujeres.

Si en un determinado distrito se postuló una fórmula integrada por mujeres y se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, la sustitución procedería siempre y cuando en otro distrito, que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, se sustituyera una fórmula de hombres por una de mujeres.

Si se pretendiera hacer una sustitución que provocara una disminución en las candidaturas de mujeres de los bloques de mayor y media competitividad, y su aumento en el bloque de competitividad más baja, dicho cambio no procedería.

En ese sentido, como señaló el Órgano de Justicia, la Dirección Ejecutiva tenía facultades para determinar cuáles eran sus mejores candidaturas y el género que debía de corresponder a las mismas.

De esta forma, en ejercicio de su autodeterminación y a fin de cumplir la paridad de género, el PRD, consideró que la Candidatura debía corresponder a una mujer, seleccionando para ello a la Candidata.

Así, si el PRD determinó que la Candidatura debía ser para una mujer, la solicitud del actor de hacer un cambio en algún otro distrito del mismo bloque para que el distrito electoral XIII corresponda al género masculino, sería contrario a la decisión que el PRD tomó en ejercicio de su autodeterminación, pues es el propio partido quien debe elegir el género de las candidaturas a fin de respetar el principio de paridad de género atendiendo a sus estrategias políticas.

En ese sentido, el actor tiene razón al señalar que el Órgano de Justicia determinó indebidamente que no podía hacer ajustes en los bloques de competitividad alta en términos del acuerdo INE/CG572/2020. Esto, pues los ajustes regulados por el acuerdo del INE se refieren a las modificaciones que se realicen una vez hecho el registro de las candidaturas ante dicha autoridad, siendo que la fase en que se encontraba el PRD es una etapa previa en que el propio partido está definiendo la conformación de las candidaturas cuyo registro solicitará al INE.

A pesar de ello, el hecho de que el PRD haya interpretado erróneamente el acuerdo del INE, no obsta para la decisión que tomó en ejercicio de su autodeterminación al señalar que la Candidatura correspondía al género femenino, de ahí que con independencia de que hubiera señalado como fundamento de la resolución impugnada el acuerdo INE/CG572/2020, el actor no



tenga razón al afirmar que el partido debía cambiar el género que decidió postular en la Candidatura.

En este punto es importante resaltar que el actor sostiene como argumento para decir que la Candidatura debía ser para el género masculino, que en el proceso electoral pasado correspondió a una mujer, por lo que considera que en esta ocasión debería corresponder a un hombre.

El actor considera que el PRD está obligado a alternar el género postulado en la Candidatura en el proceso electoral inmediato anterior y el Proceso Electoral en curso, y no hacerlo atenta contra el principio constitucional de paridad.

Además, sostiene que debería aplicar analógicamente lo que acontece respecto de las diputaciones de representación proporcional en que existe la obligación de alternar géneros entre procesos electorales.

Estos agravios son **infundados**.

En efecto, aun cuando en el proceso electoral inmediato anterior la Candidatura pudo haber correspondido a una mujer, lo cierto es que tal cuestión no implica que en el actual Proceso Electoral el PRD deba postular a un hombre para dicho cargo.

Es cierto, como sostiene el actor, que en términos del segundo párrafo del artículo 53 de la Constitución “... *se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y **encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo**. ...*”. Sin embargo, esta regla no puede

aplicarse como pretende a las candidaturas por el principio de mayoría relativa pues la naturaleza de ambas listas es distinta.

Para la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben presentar una lista por cada circunscripción plurinominal y, como destacó el INE en el acuerdo INE/CG572/2020, la mayoría de las listas habían sido -históricamente- encabezadas por hombres, por lo que, a fin de garantizar que por esta vía (que es votada en función del partido político por el que se vota en las diputaciones de mayoría relativa) pudieran acceder las mujeres en igualdad de oportunidades que los hombres, en adición a la medida de la alternancia en el orden de las fórmulas que integran cada lista, se diseñó este mecanismo que obliga a encabezar dichas listas de manera alternada en cada proceso electoral.

Ahora bien, por lo que ve a las diputaciones que se eligen por el principio de mayoría relativa, estas son votadas por el electorado de manera individual en cada distrito -a diferencia de lo que sucede con las de representación proporcional que se votan en lista-, por ello, y atendiendo al respeto que se debe tener a la autoorganización de los partidos políticos para diseñar sus propias estrategias y permitir que así sean un cauce efectivo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, el mecanismo para garantizar la paridad de género en estas postulaciones no puede seguir las mismas reglas que las de representación proporcional.

Así, la regla que garantiza la postulación paritaria en las diputaciones de mayoría relativa no es la alternancia forzosa en la postulación que realice cada partido en cada distrito, de un



proceso electoral a otro, sino la postulación en los términos establecidos por el INE para cada bloque según la competitividad de los partidos.

En ese sentido, como señaló el Órgano de Justicia no puede concebirse la alternancia para respetar la paridad de género en diputaciones federales de mayoría relativa utilizando de manera analógica las reglas establecidas para tal efecto en las respectivas de representación proporcional -que incluso, la Constitución señala únicamente para las diputaciones por representación proporcional, no para las mayoría relativa-, de ahí lo **infundado** del agravio.

d. La designación de la Candidata fue ilegal

Por otra parte, respecto de los agravios en que refiere que es incorrecta la determinación del Órgano de Justicia respecto a que la designación de la Candidata fue una facultad discrecional del PRD en su autodeterminación y autoorganización, pues a su decir, dicha designación vulneró el artículo 45 del Reglamento de Elecciones del PRD que establece que las personas que aspiren a una candidatura del PRD ya sea internas o externas, deberán cumplir los requisitos del artículo 64 y 65 del Estatuto en específico en el caso de las candidaturas externas solo podrán ser postuladas cuando presenten su renuncia por escrito al PRD, siendo que no hay prueba que acredite que la Candidata hubiera renunciado al Partido Revolucionario Institucional, esta Sala Regional los considera **inoperantes**.

Es **inoperante**, porque parte de la premisa falsa de considerar que, ante la falta de constancia de la renuncia al Partido Revolucionario Institucional, estaba acreditado el

incumplimiento del artículo 45 del Reglamento de Elecciones del PRD, pues dicha renuncia solo debía ser presentada en caso de que la Candidata hubiera sido militante de otro partido político, cuestión que el actor no acredita, pues simplemente afirma que fue diputada federal por dicho partido *“del cual es parte”* sin probarlo e incluso sin probar que fue diputada por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de militante del mismo.

Además, considerando que el actor no tiene razón al afirmar que la Candidatura debería corresponder al género masculino - como ya se concluyó-, **aun de ser fundado este agravio, sería inoperante, porque el actor no podría acceder a su pretensión de ser designado él en la Candidatura.**

Esto, pues aunque el actor hubiera demostrado que la Candidata era militante de un partido político distinto al PRD y no había renunciado, no podría ordenarse la designación del actor en su lugar, pues como ya se dijo, el PRD determinó que la Candidatura corresponde a una persona del género femenino, de ahí que no pueda alcanzar su pretensión, conforme a lo establecido en el artículo 84.1 b) de la Ley de Medios.

Resulta orientadora la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**⁷.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.



e. Realización de actos de precampaña -indebidamente- por parte de la Candidata

El actor indica que del Acuerdo 8 advirtió que la Candidata realizó actos de precampaña sin tener esa calidad, pues su designación fue hasta el 30 (treinta) de enero, cuando la designación de la precandidata que sustituyó se hizo el 28 (veintiocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) de ahí que la Candidata no podía hacer actos anticipados de precampaña antes del Acuerdo 8.

Para acreditar dichos actos de precampaña, el actor refiere una liga electrónica en que un periodista hace referencia a los gastos realizados por quienes aspiran a las diputaciones federales en Puebla.

Esta Sala Regional califica como **inoperante** el agravio, porque el actor refiere que la Candidata realizó gastos de precampaña antes de su registro, pero no señala cuáles son ni en qué consisten esos supuestos actos de precampaña.

Aunado a ello, el supuesto monto que refiere realizó la Candidata como gastos de precampaña, es posible advertir que lo obtiene de nota periodística, sin que esta Sala Regional advierta la veracidad del contenido de esa nota, de ahí que dicha nota solo se refiere a la opinión de una persona comunicadora, sin provenir dicha información de una fuente oficial.

Lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**⁸.

f. Indebida integración del Órgano de Justicia

Finalmente, el actor señala que existe falta de firmeza en la conformación del Órgano de Justicia, pues en el quinto pleno extraordinario del X Consejo Nacional del PRD se designó a las 2 (dos) personas que integrarían al Órgano de Justicia, determinación que actualmente está impugnada -pendiente de resolución- ante la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-275/2021, resulta **infundado**.

Esto es así, pues la resolución impugnada fue emitida por el Órgano de Justicia con las personas que fueron designadas para tal efecto y a pesar de que sus nombramientos estén cuestionados, sus determinaciones son válidas, aun y cuando el nombramiento de sus integrantes esté impugnado.

En ese sentido, frente al mandato constitucional de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que establece el artículo 17 de la Constitución -contrario a lo señalado por el actor- y al que están obligados los partidos políticos pues la Ley General de Partidos Políticos les obliga a tener órganos encargados de impartir justicia en su ámbito interno, la impugnación de las personas que integran dicho órgano⁹ no puede detener la resolución de los asuntos que sean de su conocimiento y tengan en instrucción mientras se resuelve tal

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 44.

⁹ En similares términos se encuentra la razón esencial de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2017 resuelta por la Sala Superior.



cuestión pues ello implicaría una denegación del acceso a la justicia.

De ahí, que no pueda considerarse que la impugnación de las personas integrantes del Órgano de Justicia, implican que la resolución impugnada carece de firmeza, de ahí lo **infundado** de este agravio.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por **correo electrónico** al actor y a la Sala Superior; por **oficio** al Órgano de Justicia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.